

**Granada, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Radicación: 503133103001 2010 00053 00

Proceso: pertenencia

### **ASUNTO**

Se decide la solicitud de terminación del proceso por transacción formulado por los extremos litigiosos en el proceso de pertenencia y en reconvención - proceso reivindicatorio de dominio de **URIDIEL AGUIRRE ZAPATA** contra **RAFAEL ALONSO PARRA RAMIREZ**.

### **ANTECEDENTES.**

La demandante **URIDIEL AGUIRRE ZAPATA** presentó demanda de pertenencia, encaminado a obtener la prescripción adquisitiva de dominio del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 236-13072 de la oficina de instrumentos públicos de San Martín-(Meta).

En auto del 30 de abril del 2019, se admitió la demanda, así mismo, se ordenó i) la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en mención y ii) notificar al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El demandado **RAFAEL ALONSO PARRA RAMIREZ** se notificó a través de apoderado judicial, quien contestó las misma propuso excepciones y presentó demanda de reconvención - proceso reivindicatorio de dominio.

Posteriormente mediante escrito las partes solicitaron reconocer y aceptar el contrato de transacción celebrado por los mismos, el cual fue allegado a este plenario, y como consecuencia de ello, se diera por terminada tanto la demanda principal como la de reconvención.

### **SE CONSIDERA:**

Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, se tiene que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”* el cual debe contener algunos requisitos especiales, formales y sustanciales para la aprobación de dicho acuerdo.

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha hecho alusión a esos requisitos especiales así:

- “1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;*
- 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla.*
- 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.*

A su turno, el artículo 312 del C.G.P., señala cuáles son esos presupuestos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juez o Tribunal de conocimiento, en los siguientes términos:

- i. Que la solicitud de aprobación de la transacción sea presentada por las partes, quienes están expresamente facultados para transigir y como tal han sido reconocidos<sup>2</sup> ante la autoridad judicial que conoce el proceso.*
- ii. Que la transacción recaiga sobre las cuestiones controvertidas y el proceso no ha terminado aún con sentencia debidamente ejecutoriada.*
- iii. Que los interesados han expresado su voluntad de celebrar pacto aquí señalado.*

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la transacción pretendida por las partes, como pasa verse a continuación:

En cuanto a los requisitos formales se tiene que la transacción fue allegada mediante memorial suscrito por las partes del presente litigio a este juzgado, así mismo, se evidencia que en dicho documento dejan constancia que el predio objeto de este litigio del cual son propietarios común y proindiviso le fue trasferido a su único hijo RAFAEL ALONSO PARRA JIMENEZ, en los siguientes términos: *“Que el señor RAFAEL ALONSO PARRA RAMIREZ y señor URIDIEL AGUIRRE ZAPATA, mediante escritura Publica No. 1391 del 03 de septiembre del 2020, otorgo ante el notario único de granada, transfirieron título de donación en favor de su único hijo FABIAN ANDRES PARRA AGUIRRE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 86.013.743, expedida en granada, el inmueble del cual son propietarios común y proindiviso, ubicado en la carrera 6ª No. 31b-34 del barrio porvenir de granada, con un área de 108 M2 y está comprendido con los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 18.00 mts con predios de ALBA RUTH GONZALEZ; SUR: En*

<sup>1</sup> (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).

<sup>2</sup> Ver folios 298 y 305 cuaderno principal

*extensión de 18.00 mts con predios de BETTY CASTRILLON; OESTE: En extensión de 6.00 mts con vía peatonal; ESTE: Con extensión de 6.00 mts con el predio donde funciona la escuela el porvenir y encierra, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-13072 de la oficina de Instrumentos Públicos de San Martin-Meta.>>.*

En cuanto a los elementos sustanciales se observa sin duda alguna que existe una discrepancia futura en la que se pretende por vía de la prescripción adquisitiva la pertenencia del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 236-13072 de la oficina de instrumentos públicos de San Martín-(Meta), así mismo, la reivindicación del dominio del mismo toda vez que el demandado había presentado demanda de reconvencción, no obstante entre las partes se llegó a este acuerdo transaccional con el ánimo de poner fin a sus diferencias, dando a conocer la reciprocidad de concesiones.

En ese orden, por reunir los anteriores requisitos, se aceptará el convenio allí pactado, y en consecuencia no habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (Meta)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre **URIDIEL AGUIRRE ZAPATA** y **RAFAEL ALONSO PARRA RAMIREZ**, en consecuencia, **DECRETA** la terminación del proceso de pertenencia de la referencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrese las comunicaciones del caso.

Si hubiere embargo de remanentes, la Secretaría procederá de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. no comunicando el levantamiento de la medida, entrando el proceso al despacho para tal fin.

**TERCERO: NO HACER** condena en costas, por así haberlo solicitado las partes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3e8ef967739c1cd9304edba51e3b9426d5df4c9af26476b48a5dab0a7f5**  
**712fa**

Documento generado en 25/09/2020 04:13:42 p.m.